

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-009-2015-00785-01
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ORDOÑEZ MARROQUÍN
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
LITISCONSORTE NECESARIO	CASTILLA AGRÍCOLA SA
ASUNTO:	Apelación Sentencia N° 298 del 16 de agosto de 2017
JUZGADO:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión especial de vejez – Altas temperaturas

**APROBADO POR ACTA No. 26
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 194**

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación presentados por la apoderada del demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ALFONSO ORDOÑEZ MARROQUÍN** contra **COLPENSIONES y RIOPAILA CASTILLA SA**, al cual se ordenó vincular como litisconsorte necesario a la sociedad **CASTILLA AGRICOLA SA** radicado **76001-31-05-009-2015-00785-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 193

1) ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO ORDOÑEZ MARROQUÍN presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y RIOPAILA CASTILLA SA, con el fin de que se condene a la primera al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, a partir del momento en que cumplió los requisitos; adicional pretende el pago de la indexación de la primera mesada y los intereses moratorios, así como las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-7 demanda, folios 46-54 contestación de la demanda por parte de Colpensiones, folios 119-122 contestación por parte de RIOPAILA CASTILLA SA, y folios 187-191 contestación de la integrada CASTILLA AGRICOLA SA. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia N° 298 del 16 de agosto de 2017, en la que resolvió absolver a Colpensiones, a Riopaila Castilla SA, y a Castilla Agrícola SA de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

La juez de primera instancia fundamentó la decisión, en las siguientes razones: señaló que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez desde septiembre de 2010, por parte del entonces Instituto de Seguro Social, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Preciso que, conforme a la constancia expedida por Riopaila Castilla SA, se acreditó que el demandante laboró para ese ingenio desde el 7 de febrero de 1972 hasta 14 de septiembre de 2003, desempeñando el cargo de operario II calderas al momento del retiro. Explicó que, conforme a lo señalado por el perito en el dictamen que emitió en virtud de prueba decretada, se estableció que el demandante cuando laboró en los cargos de bagacero, ayudante de caldera y operario II de calderas, sí estuvo expuesto a calor, pero dentro de los límites admisibles para esa época, concluyendo que no era viable el reconocimiento de la pensión especial deprecada.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que solicita la pensión especial por haber laborado desde febrero de 1972 hasta la fecha que obtuvo su pensión de vejez, expuesto a altas temperaturas, precisó que *«la suscrita por circunstancias ajenas a mi voluntad, me fui imposible objetar el dictamen pericial, pero no por ello, puedo dejar de pronunciarme sobre el mismo, si bien dice, que el señor no estuvo expuesto a altas temperaturas durante la fecha que laboró, tampoco es menos cierto que, durante esa fecha ninguna de las demandadas hizo un estudio de la situación laboral, del trabajo que realizaba el señor, de los equipos que tenía, del ambiente de trabajo, de los niveles de estrés, no obra en el expediente ningún estudio, es más, el mismo informe pericial presentado por el perito Jairo Córdoba, dice que el único estudio de estrés que se hizo al puesto de trabajo del señor, fue en el año 2016, de allí que él está calculando solamente una temperatura promedio, que no se con base en qué la hace, pero eso dista mucho de la realidad, por ello, aunque no haya podido objetar este dictamen, le pido al superior, que al revisar esta sentencia y todo este proceso, si tiene a bien, se nombre un nuevo perito para que evalúe las condiciones de trabajo y si realmente estuvo expuesto a altas temperaturas permisibles para la época o no permitidas para la época, porque si no se realizó un estudio laboral del trabajo que él realizaba en esa época, difícil va a ser que concluir que él laboró dentro de los niveles permisibles, sería hasta irracional esa conclusión, entonces por ello se hace necesario que se valore acorde, además, al no haberse realizado en casi treinta años de trabajo del señor expuesto a altas temperaturas un estudio del impacto laboral que él tenía, la demandada, y en especial la empresa con la que él trabajaba, violó el deber de cuidado laboral que debe tener con el trabajador, estaba en la obligación de cuidar como un padre cuida a su hijo, la labor que él hacía y de proporcionarle un buen ambiente de trabajo a su trabajador, y no lo hizo, por esta razón yo estoy en desacuerdo con la sentencia que se ha proferido y reitero me gustaría y pido al superior que si es posible se nombre un nuevo perito que realice una valoración acorde con la realidad laboral que vivió el señor Luis Alfonso Ordoñez Marroquín en su momento»,* por lo que solicita se

revoque la sentencia y se condene al pago de la pensión especial, con la indexación y los intereses moratorios.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la sociedad demandada Castilla Agrícola S.A. indica que el actor desarrolló actividades como operario de calderas en sitios expuestos a altas temperaturas; sin embargo, dicha exposición se encontraba dentro de los límites permitidos para la época, tal como lo confirma la prueba pericial practicada durante el proceso. Manifiesta que, el demandante no objetó el dictamen dentro de la oportunidad y que el recurso de apelación no es el medio para solicitar uno nuevo. En consecuencia, solicita al juez de segunda instancia confirme la sentencia del A Quo.

Por su parte, Colpensiones señala que por medio de la Resolución No. 111900 del 13/12/11 se le reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 15 de septiembre de 2010. Agrega que, la norma prohíbe que cualquier persona pueda recibir más de una asignación que provenga de los recursos del Estado, por lo que resulta improcedente conceder la pensión especial de vejez que solicita el demandante.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el demandante nació el 14 de septiembre de 1950 (fl.9); **2)** que laboró al servicio de Riopaila Castilla, desempeñando la labor de bagacero desde el 7 de febrero de 1972 hasta junio de 1978, a partir de dicho mes trabajó como ayudante de caldera hasta diciembre de 1984, fecha a partir de la cual ejecutó la labor de operario II de calderas hasta el 15 de septiembre de 2003 (fl.450); y **3)** Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a partir del 15 de septiembre de 2010 y en cuantía de \$1.468.634, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fl.10-11); **4)** que presentó solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez a Colpensiones el 14 de septiembre de 2015 (fl.33).

1. PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

En el caso bajo estudio se tiene que el demandante pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber laborado expuesto a altas temperaturas, a la que aduce tener derecho conforme al art. 15 del Acuerdo 049 de 1990. Por su parte, la juez primigenia al desatar la litis

concluyó que el actor no tenía derecho, porque no acreditó tal exposición por fuera de los límites legalmente establecidos.

Conforme a lo anterior, procede entonces esta Colegiatura a estudiar los argumentos de la censura, a fin de dilucidar si le asiste razón.

Revisado el expediente se advierte que, a petición de la parte demandante, así como de la administradora de pensiones demandada, se decretó en primera instancia prueba pericial, con el fin de determinar si el señor Ordoñez Marroquín estuvo expuesto a altas temperaturas durante el tiempo que laboró al servicio de Castilla Agrícola SA (fl.260), para ello se designó al perito Jairo Córdoba Peña, quien rindió experticia (fl.265-399), de la cual se corrió traslado a las partes sin que emitieran pronunciamiento al respecto (fl.400-401).

Ahora, al revisar la Sala el referido dictamen, el mismo le ofrecerle certeza de la información allí consignada, por cuanto se advierte que realizó un análisis de la carga térmica metabólica en cada uno de los cargos que desempeñó el demandante, para lo cual tuvo en cuenta la descripción de las funciones realizadas, así como las evaluaciones de estrés término existentes, por lo que, no encuentran razones esta Colegiatura para apartarse del dictamen emitido por el citado perito.

Ahora, ante la petición de la recurrente de designar a un nuevo perito para que evalúe las condiciones reales de trabajo en que estuvo el demandante, ilustra esta Sala de Decisión, que la práctica de pruebas en esta instancia judicial es admitida en los términos que señala el artículo 83 del CPTSS, es decir, cuando no se constate negligencia del peticionario, y mediante el ejercicio de la facultad officiosa del juez, producto de su íntima convicción para mejor proveer, pero en modo alguno por insinuación o solicitud de las partes, pues ello la desnaturalizaría.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente la petición que presenta la apoderada judicial del demandante, pues se advierte que, debido a su propia incuria, olvidó las formas propias del proceso, dejó pasar la oportunidad señalada para las actuaciones que le correspondían, las cuales no puede perdurar indefinidamente en el tiempo, dado que debe dársele un trámite limitado en procura de respetar el interés general, así como la seguridad en la función jurisdiccional, nótese que la apoderada judicial no manifestó ningún justificativo que le impidiera atacar la experticia que rindió el perito, y que se decretó en virtud de petición realizada por ella misma.

Como se expresó, la prueba de oficio se torna procedente cuando busca auscultar algún asunto que ofrezca duda dentro del juicio, no para subsanar de oficio situaciones jurídicas que son responsabilidad de parte, toda vez que asentir en ello por el operador jurídico, haría nugatorio el principio de la imparcialidad del juez.

Aunado a lo anterior, se avizora que la parte demandante faltó a su deber probatorio, porque tenía las herramientas necesarias para hallar de forma independiente un dictamen, es decir podía adelantar, tramitar o gestionar su propia experticia y acercar tal material probatorio al presente proceso con la presentación de la demanda.

En gracia de discusión, precisa esta Corporación que, de decretarse la prueba pericial solicitada por la recurrente, en nada cambiará el análisis de los puestos de trabajo que ejecutó el demandante, toda vez que, se tendría en cuenta los mismos indicadores y factores, por cuanto, cómo se señaló en el mismo dictamen, dos de las cuatro calderas en que laboró el demandante ya fueron desmontadas, y la tecnología utilizada ha variado, además porque no existen mediciones realizadas para esa época según informó la integrada al litigio, sin que dicha omisión sea materia de juicio, pues ello no se planteó en primera instancia y por ende no fue discutido, de ahí que resulte imposible emitir pronunciamiento al respecto en esta sede, dado que las facultades ultra y extra petita están reservadas al juez de primer grado, conforme al art. 50 del CPTSS.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, por cuanto no se demostró que el demandante estuvo expuesto a calor por encima del umbral permitido, y como se resolvió de forma desfavorable el recurso interpuesto, habrá de imponerse condena en costas.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

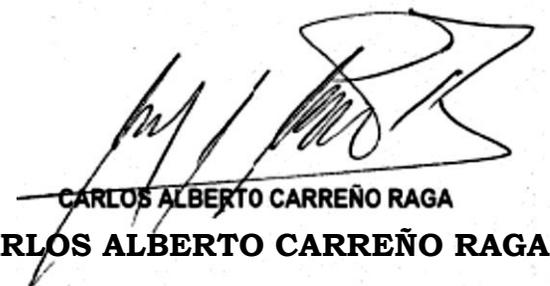
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*